

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa N° 2048/11 “A., M. F. s/ Régimen Provisorio de Visitas” Int. Sala IV I. 12/77

///nos Aires, 16 de febrero de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Llega esta causa a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. F. A. contra el decisorio de fs. 58/58 vta., en cuanto fijó un régimen de visitas provisorio para que R. S. V. retire al menor J. B. S. A. del jardín al cual asiste en el horario de salida, los días martes y jueves hasta las 20.30, debiendo devolverlo a la casa de la imputada; y cada fin de semana por medio, a partir de los sábados a las 10.00 hasta los subsiguientes domingos a las 20.00, estando allí obligado a reintegrarlo a su madre.

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., la Dra. Carolina Lucía Finocchio, por la defensa de A., precisó que su asistida no se opone a la continuidad del régimen fijado, sino que únicamente objeta que el niño pase la noche en casa de su padre, habida cuenta que éste vive solo y es diabético insulino-dependiente con episodios de pérdida del conocimiento, lo cual traduce un grave riesgo para el infante, que por su corta edad no podría siquiera pedir auxilio a otras personas. A su turno, la Dra. María Julieta Sáenz, acompañada por su patrocinado R. S. V., efectuó la réplica correspondiente. Seguidamente, tomó la palabra la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Dra. Ana Paula Garona Dupuis, quién manifestó su conformidad con el régimen provisorio fijado en la instancia de grado, al menos hasta tanto la cuestión sea definitivamente zanjada en sede civil. Finalizadas las exposiciones, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 ibídem.

Y CONSIDERANDO:

Limitado el marco del recurso a la conveniencia de que el menor J. B. S. A. duerma en casa de su padre en las condiciones provisorias adoptadas en la instancia de grado, estima el tribunal que los argumentos expuestos por la defensa no traducen la existencia de un riesgo actual o inminente que sustente la revocación de lo decidido.

En efecto, de acuerdo a lo expuesto por la representante promiscua del menor en la audiencia, el cronograma señalado se cumple sin mayores

USO OFICIAL

complicaciones desde que fue fijado y no se ha denunciado en este tiempo ningún episodio que haya afectado los intereses de su asistido en los términos indicados por la recurrente.

De otra parte, el certificado médico acompañado en el marco del expediente civil en que se dirime la cuestión (reproducido a fs. 28), exhibe que el especialista en neurología que asiste desde hace ya varios años a S. V. descartó la presencia de indicadores de riesgo que ameriten un tratamiento diferente al que recibe, e incluso indicó que “*todos los signos neurológicos están óptimos*” (sic).

En tales circunstancias, sin perjuicio de la solución definitiva que adopte la justicia civil, donde la cuestión podrá ser debatida con mayor amplitud, no se advierten razones que desaconsejen la permanencia del niño con su padre una noche cada dos semanas.

Finalmente, toda vez que no obran constancias de que se hubiera dado noticia de lo actuado al juzgado de radicación del mencionado expediente, habremos de encomendar al *a quo* el libramiento del oficio respectivo, con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2, del artículo 3, de la Ley 24.270.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el auto impugnado con los alcances que surgen de la presente.

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones de estilo, sirviendo lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra el tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de noviembre de 2011.

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt